

## DERECHO PROCESAL CIVIL

*Maite Aguirrezabal Grünstein\**

EXCEPCIONES PERENTORIAS Y OPORTUNIDAD  
PARA SU OPOSICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA LOCAL  
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019,  
ROL 1804-2018

PERENTORY EXCEPTIONS AND OPPORTUNITY FOR THEIR OPPOSITION  
IN THE CONSUMERS PROCEDURE

### RESUMEN

Se analizan las oportunidades y requisitos que fija la ley para oponer excepciones perentorias en un procedimiento de consumo, y la necesidad de pronunciamiento por parte del tribunal.

Palabras clave: excepción perentoria; oportunidad; congruencia procesal.

### ABSTRACT

This paper analyzes the opportunities and requirements established by law to oppose perentory exceptions in a consumer proceeding, and the need for a ruling by the Court.

Keywords: Perentory exceptions; opportunity; procedural consistency.

### INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 15 de noviembre de 2019, en la causa 1804-

---

\* Profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Dirección postal: Avenida Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: maguirrezabal@uandes.cl

2018, caratulada Pamela Ibáñez Martínez con Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A., referida a la exigencia de configurar adecuadamente el objeto del proceso y la necesidad de congruencia procesal.

El fallo resulta de gran relevancia puesto que permite analizar la oportunidad para oponer excepciones en un procedimiento de consumidores seguido ante el juzgado de policía local y el principio de congruencia procesal.

### I. HECHOS RELEVANTES QUE MOTIVAN EL FALLO

En los autos sobre protección del consumidor, caratulados Pamela Ibáñez Martínez con Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A., tramitado ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia<sup>1</sup>, la demandante interpone querrela infraccional y demanda civil solicitando el pago de \$63 458 501, más intereses y reajustes. Su solicitud se funda en que con fecha 30 de abril de 2015 suscribió un contrato de promesa de compraventa con el demandado sobre un departamento del edificio El Marques II, comuna de San Miguel.

Alega la existencia de cláusulas abusivas en el contrato, ya que, de acuerdo con la cláusula quinta, el contrato definitivo debía celebrarse cuarenta y cinco días hábiles siguientes al cumplimiento de ciertas condiciones. Expone que estas se cumplieron íntegramente el 12 de diciembre de 2016, situación que solo fue informada a la demandante el 30 de enero de 2017, esto es, fuera del plazo a que se había obligado la empresa querellada. La forma de cumplimiento era mediante el envío de una carta certificada a su domicilio, indicando la notaría donde se encontraba la matriz de la escritura de compraventa, lo que no se cumplió.

Sin perjuicio de lo anterior, el vendedor le imputa a la demandante el incumplimiento del contrato de promesa de celebrar una compraventa, dando por resuelto de modo unilateral el referido contrato y, además, le aplicó una multa del 10% del valor de los bienes. Concluye que el actuar de la empresa demandada ha vulnerado los derechos consagrados por el art. 16 de la Ley n.º 19496, por el cual no producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas que otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o de suspender unilateralmente su ejecución.

Agrega la demandante que la cláusula octava del contrato de promesa infringe tal norma, desde que estipula que:

“la resolución del contrato, operará ipso facto, de pleno derecho, sin necesidad de juicio o de declaración judicial o arbitral de ninguna naturaleza, bastando solamente, que el promitente vendedor otorgue una escritura pública en la cual haga constar la resolución, notificando de ello a la pro-

<sup>1</sup> Rol n.º 47251-2017.

mitente compradora por medio de una carta certificada, que dirigirá al domicilio designado en el presente contrato”.

Además, pone de cargo del consumidor los efectos por deficiencias, omisiones o errores administrativos, cuando ellos no le son imputables; invierte la carga de la prueba en perjuicio de aquel; y tampoco le comunica el derecho que tiene para recusar al árbitro en el evento de verificarse un juicio arbitral.

Durante la tramitación del juicio en primera instancia, y antes de celebrarse la audiencia de conciliación y prueba, la parte querellada opuso la excepción de prescripción, a lo que el tribunal resolvió, “provéase en su oportunidad”.

Luego, la sentencia de primera instancia, dictada con fecha 26 de junio de 2018, omite la resolución de la excepción opuesta y no se pronuncia sobre la misma.

El proceso fue elevado en apelación por la demandante ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que, conociendo del recurso, decide anularla de oficio y ordenar que la tramitación se retrotraiga al estado de tramitación y decisión de la excepción deducida.

## II. NOCIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS Y OPORTUNIDADES PARA SU OPOSICIÓN

### *1. Generalidades*

Las excepciones perentorias pueden conceptualizarse como aquellas que no son dilatorias, es decir, no tienen por objetivo la corrección del procedimiento, sino que, precisamente, tienen por finalidad afectar al fondo de la cuestión deducida, buscando que se dicte una sentencia que desestime la pretensión procesal interpuesta por el actor.

Tal actitud se entiende como el poder jurídico del demandado para oponerse a la pretensión que el actor ha formulado frente a él y ante el órgano jurisdiccional. Ese derecho a defenderse o excepcionarse se corresponde con el derecho a la acción que tiene el demandante a través de la presentación de la demanda.

Las excepciones perentorias, por tanto, tienen por objetivo destruir el fundamento de la pretensión mediante la presentación al tribunal de un hecho de carácter impeditivo, modificativo o extintivo.

La doctrina mayoritaria identifica a las excepciones perentorias con los modos de extinguir las obligaciones, sin perjuicio que la jurisprudencia chilena le ha otorgado este carácter a excepciones procesales tales como la falta de jurisdicción, la falta de legitimación para obrar y la cosa juzgada. En tal sentido, podemos afirmar que no es posible enumerar las excepciones perentorias, pues son tantas como derechos expuestos por el actor en su pretensión.

Para finalizar, el demandado, al ingresar nuevos hechos al proceso, se ve en la necesidad procesal de probar su existencia y relevancia jurídica.

La principal oportunidad procesal para oponer este tipo de excepciones en cualquier procedimiento es la contestación de la demanda, según lo dispone el art. 309 del *Código de Procedimiento Civil*.

### *2. Excepciones perentorias que pueden oponerse y tramitarse como dilatorias*

Existen excepciones que siendo perentorias, por su naturaleza, pueden oponerse y tramitarse como dilatorias, con la excepción de cosa juzgada, la de transacción y la de prescripción, reglamentadas en el art. 304 del *Código de Procedimiento Civil*. El tribunal puede estimar que estas excepciones son de lato conocimiento, y en este caso ordenará contestar la demanda y las fallará en la sentencia definitiva. En caso contrario el tribunal podrá pronunciarse sobre ellas de inmediato.

### *3. Excepciones perentorias que pueden interponerse con posterioridad a la contestación de la demanda*

316

Existen ciertas excepciones perentorias que en el procedimiento ordinario de mayor cuantía pueden oponerse en un escrito posterior a la contestación de la demanda, en cualquier estado del juicio hasta antes de la citación para oír sentencia, en primera instancia, y de la vista de la causa, en segunda instancia<sup>2</sup>.

Estas excepciones perentorias corresponden a las de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda cuando esta se funde en un antecedente escrito.

En lo que respecta a su tramitación, si estas excepciones se formulan en primera instancia, después de recibida la causa a prueba, se tramitan como incidentes que pueden recibirse a prueba, si el tribunal lo estima necesario, reservando su resolución para la sentencia definitiva.

Pueden también formularse después de contestada la demanda y antes de recibirse la causa a prueba, caso en que se tramitarán de modo incidental rindiéndose la prueba de esta excepción junto con la prueba del asunto principal, dejando su resolución para la sentencia definitiva.

Si estas excepciones se hacen valer en segunda instancia, se tramitarán también de modo incidental, pero serán resueltas en única instancia por la Corte de Apelaciones en la sentencia definitiva de segunda instancia.

<sup>2</sup> Art. 310 del *Código de Procedimiento Civil*.

III. LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO  
ANTE LOS JUECES DE POLICÍA LOCAL.  
SOBRE LA APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LAS NORMAS  
DEL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA

*1. Situación anterior a la modificación introducida  
por la Ley n.º 21081 de 13 de septiembre de 2018*

En lo que tiene relación con la oportunidad para oponer excepciones en el procedimiento de policía local y hasta antes de la modificación introducida por la Ley n.º 21081 en la Ley n.º 19496, la normativa sobre protección del consumidor no contenía normas propias sobre la forma cómo debían tramitarse estos asuntos ante los jueces de policía local. Por ello, resultaba aplicable en su totalidad el procedimiento general contemplado en la Ley n.º 18287 para los juzgados de policía local, particularmente en lo que dispone el art. 9º de la citada normativa.

Dispone dicha norma:

“el Juez será competente para conocer de la acción civil, siempre que se interponga, oportunamente, dentro del procedimiento contravencional. En los casos de accidentes del tránsito, la demanda civil deberá notificarse con tres días de anticipación al comparendo de contestación y prueba que se celebre. Si la notificación no se efectuare antes de dicho plazo, el actor civil podrá solicitar que se fije nuevo día y hora para el comparendo. En todo caso, el juez podrá, de oficio, fijar nuevo día y hora para el comparendo.

Si la demanda civil se presentare durante el transcurso del plazo de tres días que señala el inciso anterior, en el comparendo de contestación y prueba o con posterioridad a éste, el juez no dará curso a dicha demanda.

Si deducida la demanda, no se hubiere notificado dentro del plazo de cuatro meses desde su ingreso, se tendrá por no presentada.

Si no se hubiere deducido demanda civil o ésta fuere extemporánea o si habiéndose presentado no hubiere sido notificada dentro de plazo, podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor, suspendiéndose la prescripción de la acción civil de indemnización durante el tiempo de sustanciación del proceso infraccional. Esta demanda se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil”.

Agrega el art. 10 de la ley:

“la defensa del demandado, denunciado o querellado podrá hacerse verbalmente o por escrito. Las partes podrán formular observaciones a la demanda, denuncia o querrela y a la defensa, en su caso, de lo que se dejará constancia por escrito. Podrá el demandado, al formular su defensa, reconvenir al actor de los daños sufridos como consecuencia del accidente. La reconvención

se tramitará conjuntamente con la demanda, en el mismo comparendo a que fueron citadas las partes y ella no podrá ser deducida en ninguna otra oportunidad durante la secuela del juicio; sin perjuicio de que el interesado haga valer sus derechos ante la justicia ordinaria, de acuerdo con las reglas generales, una vez que se declare por sentencia firme la culpabilidad de la persona a quien se pretenda demandar. En todo caso y oída la defensa del demandado el Juez, si lo estima conveniente y en resguardo de los derechos del demandante o demandado, podrá suspender el comparendo y fijar nuevo día y hora para su continuación, con el solo objeto de recibir la prueba”.

Si nos atenemos a la situación legislativa vigente antes de la entrada en vigor de la Ley n.º 21081, a la normativa contemplada en la Ley n.º 18287 y los artículos citados, podemos observar claramente que nos encontramos ante un procedimiento de tipo sumario en que la fase de discusión y la prueba se realizan en audiencias.

En este sentido, se contempla en principio una audiencia de contestación, conciliación y prueba, pudiendo la rendición de la prueba trasladarse para una audiencia posterior.

La oportunidad para efectuar la contestación de la querella y la demanda, por lo tanto, que puede hacerse de modo verbal o escrito, es exclusivamente en la audiencia fijada para ello, debiendo, por lo tanto, oponerse todas las excepciones en dicha oportunidad.

Es posible concluir, entonces, que la normativa citada sí contempla una regla especial en la materia que impide la aplicación supletoria de las normas del procedimiento civil ordinario de mayor cuantía.

Ello porque el art. 9 menciona expresamente un “comparendo de contestación y prueba”, agregando el art. 10 que esta defensa, que puede ser verbal o escrita, debe efectuarse en la audiencia fijada para ello.

Luego, establece que la reconvencción se tramitará junto con la demanda, en el mismo comparendo a que fueron citadas las partes y ella no podrá ser deducida en ninguna otra oportunidad durante la secuela del juicio.

Por lo tanto, creemos que no es posible en este tipo de procedimientos oponer excepciones en una oportunidad distinta a la de la contestación y fuera de la audiencia. Ello constituye una regla especial manifiesta que impide cualquier aplicación supletoria del procedimiento ordinario de mayor cuantía.

La excepción perentoria de prescripción debió haberse declarado como extemporánea de plano y no haberle conferido ningún tipo de tramitación.

## *2. Situación posterior a la modificación introducida por la Ley n.º 21081, de 13 de septiembre de 2018*

Si antes de la entrada en vigencia de la Ley n.º 21081 hubiera quedado un atisbo de dudas en torno a la oportunidad para plantear las excepciones, es claro que a partir de su implementación estas dudas ya no existen.

Primero, porque la Ley n.º 21081 incorpora a la Ley n.º 19496 una serie de normas procedimentales especiales que hacen ya casi innecesaria la referencia a la Ley n.º 18287.

Segundo, porque el art. 50 H establece expresamente que “las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva”, y que:

“los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal y sin paralizar su curso, cualquiera sea la naturaleza de la cuestión que en ellos se plantee”.

Es decir, en los procedimientos seguidos por consumidores, existe una única oportunidad para oponer todas las excepciones dilatorias y perentorias de las que se quiera hacer valer el demandado.

#### IV. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

Sin perjuicio de lo ya señalado respecto de la oportunidad para oponer las excepciones perentorias en un procedimiento de consumo seguido ante un juez de policía local, y habiendo resuelto el tribunal que se pronunciaría sobre la excepción de prescripción opuesta, al no hacerlo comete una infracción al principio de la congruencia procesal, que en el plano positivo es consagrado por el art. 160 del *Código de Procedimiento Civil*, cuando establece que:

“las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”.

Como puede observarse,

“el principio de la congruencia procesal está referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que este último no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda”<sup>3</sup>.

La congruencia procesal conecta también con la regla *iura novit curia*, constituyendo la primera un límite para la segunda, lo que, en definitiva, significa que la aplicación del principio *iura novit curia* no puede significar la modificación del objeto del proceso, debiendo existir una identidad entre lo resuelto y lo pedido por las partes.

---

<sup>3</sup> AGUIRREZABAL (2017), p. 432.

El juez estaría vulnerando el límite establecido si emitiera un pronunciamiento incongruente, ya sea por omitir resolver alguna de las cuestiones debatidas o por otorgar más de lo pedido por las partes; así como por conceder algo distinto a lo pedido o extender los efectos de la sentencia a terceros no intervinientes en el proceso ni debidamente emplazados<sup>4</sup>.

#### CONCLUSIONES

1. Creemos que antes de la entrada en vigencia de la Ley n.º 21081, la Ley n.º 18287 ya contenía una norma especial sobre la oportunidad para oponer las excepciones perentorias en un procedimiento de consumidores seguido ante un juzgado de policía local, estableciendo expresamente que las excepciones debían ser opuestas en la contestación de la demanda civil y en la audiencia fijada para ello.
2. Luego de la entrada en vigencia de la Ley n.º 21081, es incuestionable dicha oportunidad, al establecerlo el art. 50 H de la Ley n.º 19496.
3. De esta manera, ni antes ni después de la modificación legal existía la necesidad de aplicar supletoriamente las normas del procedimiento ordinario de mayor cuantía contenido en el *Código de Procedimiento Civil*, por cuanto ambos cuerpos normativos especiales contienen, además, norma especial que regula la materia y que fija una oportunidad única para intentar dichas excepciones.
4. Creemos, por lo tanto, que el juez de policía local debió rechazar de plano la excepción de prescripción interpuesta, por extemporánea.
5. Sin perjuicio de lo anterior y como no la rechazó de esta manera, para dar cumplimiento al principio de congruencia procesal, debió, necesariamente, ordenar la tramitación de la excepción y pronunciarse sobre ella en la sentencia definitiva.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite (2017). “El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 32. Bogotá.
- ERQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier (2000). *Iura novit curia y aplicación judicial del derecho*. Valencia: Editorial Lex Nova.

---

<sup>4</sup> Parte de la doctrina distingue entre la congruencia interna y la congruencia externa de la sentencia. La congruencia interna se refiere a que exista una relación entre la motivación y el fallo o decisión. La congruencia externa se refiere más bien a las condiciones de desarrollo del proceso en el que se dicta la sentencia, exigiéndose que no existan discordancias entre la decisión judicial y lo debatido en el proceso. Véase, en este sentido, ERQUIAGA (2000), pp. 31-47.

*Jurisprudencia citada*

Pamela Ibáñez Martínez con Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A. (2017):  
2º Juzgado de Policía Local de Providencia, 26 de junio de 2017, rol n.º 47251-  
2017. Disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) [fecha de consulta: 21 de mayo de 2021]

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

|                    |      |                  |
|--------------------|------|------------------|
|                    | art. | artículo         |
| n.º <i>a veces</i> | N.º  | número           |
|                    | p.   | página           |
|                    | pp.  | páginas          |
|                    | S.A. | sociedad anónima |